

Bogotá D.C., 19 de Mayo de 2003

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto : Consulta.

Respetada Señora:

Procede este Despacho a dar respuesta a su comunicación del 14 de marzo de 2003 radicada en esta entidad bajo el No. 194, mediante la cual insiste en la consulta elevada el 30 de octubre de 2002 y proporciona nueva información.

En resumen solicita que este organismo se pronuncie sobre los siguientes hechos:

Una sociedad de contadores fue elegida en el cargo de Revisor Fiscal Principal en una Caja de Compensación Familiar, por el término de tres años, suscribiendo un contrato de prestación de servicios profesionales. Para el efecto, la sociedad elegida designó a un profesional de la Contaduría Pública para que ejerciera las funciones en su representación, quien luego de varios meses de labores falleció, circunstancia que fue notificada a la Caja de Compensación Familiar designando a otro profesional para su reemplazo.

Dicha entidad ofició a la Superintendencia de Subsidio Familiar informando la designación del nuevo Contador Público en representación de la persona jurídica elegida para el cargo de Revisor Fiscal, recibiendo por respuesta la negativa del nombramiento e indicando la obligación de llamar al revisor fiscal suplente elegido en asamblea general.

Realizado el análisis correspondiente nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

La ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones", reglamentada por el Decreto 341 de 1988, establecen el cargo de revisor fiscal principal y suplente para las Cajas de Subsidio Familiar, elegidos por la asamblea general, quienes reunirán las calidades y requisitos que la Ley exige para ejercitar estas funciones.

Las citadas normas consagran las funciones que deberá desempeñar el titular del cargo fiscalizador, además de las que le señalen otras leyes o los estatutos y las que siendo compatible con las anteriores, le encomiende la asamblea general y la Superintendencia de Subsidio Familiar. Dentro de este marco normativo, corresponde dar estricta aplicación a los preceptos propios de la revisoría fiscal consagrados en el Estatuto Mercantil y en la Ley 43 de 1990.

Así, el art. 215 del Código de Comercio prescribe que cuando se designen firmas de contadores como revisores fiscales, deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo en los términos del art. 12 de la Ley 145 de 1990 (hoy, art. 4 de la Ley 43 de 1990), y en caso de que falta del nombrado, actuará el suplente, aspectos sobre los cuales se pronunció este organismo en concepto CCTCP 162 de 3 de Abril de 1998, del cual enviamos una copia.

De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y si bien lo considera nombrará al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios.

Ahora bien, cuando un profesional actúa como delegado de la persona jurídica elegida en el cargo de revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de aquella, de manera que **la persona jurídica no pierde la condición de revisor fiscal elegida por el máximo órgano social**, integrando un todo indisoluble la persona natural designada y la persona jurídica elegida, de donde se desprende la responsabilidad personal y la responsabilidad social, respectivamente.

Todo lo anterior lleva a concluir que el fallecimiento del profesional delegado por la persona jurídica elegida en el cargo de revisor fiscal principal no genera una falta absoluta sino que por el contrario, la Sociedad de Contadores deberá designar a otro profesional para su reemplazo, sin que por esta circunstancia, pueda asumir el cargo quien fuera elegido revisor fiscal suplente en la Asamblea General.

Ahora bien, con el ánimo de precisar los aspectos anteriores se puede revisar el contenido de la Circular Externa No.033 del 14 de octubre de 1999, documento que podrá conocer visitando la página www.jccconta.gov.co.

En los términos anteriores se absuelve su consulta, con el alcance establecido en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Dr. Ricardo Vásquez Bernal y aprobada con la votación positiva de los Consejeros, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Jesús María Peña Bermúdez, Héctor Jaime Correa Pinzón, Carlos Samuel Gómez y Fernando Espitia Melo.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES
Presidente

Aprobado en sesión No. 08 del 13 de Mayo de 2003.

RVB/LAFC